

la sociedad. El aumento de capital con cargo a reservas es una modalidad de autofinanciación empresarial caracterizada por una simple operación contable. Pero un requisito esencial para la capitalización de las reservas, incluidas las constituidas por prima de asunción o por los beneficios (tienen la consideración de recursos propios), no es solo que tengan la consideración de recursos propios, sino también que sean de libre disposición, puesto que la capitalización es una de las formas a través de las que la sociedad ejerce su facultad de libre disposición sobre ellas, como lo es el reparto entre los socios. Pero esa libre disponibilidad de las reservas viene limitada por la función que están llamadas a desempeñar: la cobertura de pérdidas contabilizadas. Y si no son plenamente disponibles no reúnen los requisitos legalmente exigidos para su capitalización por el artículo 303.1 de la Ley de Sociedades de Capital. De ahí que la verificación contable del balance que sirve de base al aumento del capital constituye un requisito exigido en interés no solo de los socios sino, especialmente, de los acreedores sociales.

Resoluciones publicadas en el DOGC

Por María TENZA LLORENTE

Resolución de 6-2-2019

DOGC 18-2-2019

Registro de la Propiedad de Barcelona, número 1.

CENSOS. DIVISIÓN DE CENSOS.

En primer término, por lo que respecta al procedimiento, la Dirección General de Derecho acoge la postura del Centro Directivo en cuanto a que el recurso no es el mecanismo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de un asiento ya practicado y su conformidad a Derecho, en aras al respeto de los principios de legitimación y la presunción de exactitud del contenido del Registro. Así, según el fundamento de Derecho segundo de la resolución de 2 de enero de 2019, por todas, señala el Centro Directivo *que una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), por tanto, conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados*. Por lo que respecta al fondo, esta cuestión ha sido tratada en múltiples resoluciones a cuyo comentario es preciso remitirse, pues no hace sino reiterar que no es posible la práctica de asientos que afecten a censos no vigentes, bien por no haberse acreditado su existencia o bien por no haberse procedido a su división en los plazo establecidos por las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley 6/1990, de 16 de marzo y la Decimotercera de la Ley 5/2006, de 10 de mayo. De este modo, la resolución 952/2017, de 17 de abril¹, cuyo supuesto de hecho lo constituye una instancia mediante la cual se solicita la cancelación de un censo por prescripción sobre un

piso, al haber transcurrido un año desde la entrada en vigor del Libro V. Este censo procedía de una finca que había sido objeto de diversas modificaciones de entidades hipotecarias, la última de las cuales fue una segregación practicada en 1973 que dio lugar a la matriz. Constaba dividido el censo en el año 1961 y acreditada su vigencia por nota al margen en el año 1995, por lo que la Dirección General de Derecho entiende procedente su cancelación, siguiendo la doctrina sentada por las resoluciones de 24 de noviembre de 2006 y 1, 2 y 3 de diciembre de 2008. Asimismo, en las resoluciones de 12 de junio de 2014² y 14 de mayo de 2015³ entiende la Dirección General que no procede la práctica de operación registral alguna en relación al caso motivado por la presentación de documentos por los que los censalistas pretendían constar un domicilio a efectos de notificaciones de censos cuya vigencia había quedado acreditada pero que no habían sido divididos. Esta doctrina es de suma importancia desde el punto de vista de la práctica registral a tenor de lo establecido en el artículo 565-11.4, en redacción dada por Ley 3/2017, de 15 de febrero, según el cual el plazo de diez años de prescripción de las pretensiones del censalista, motivo de extinción del censo, *puede interrumpirse por notificación notarial al censatario o bien por nota al margen de la inscripción del censo, que debe practicarse en virtud de una instancia firmada por el censalista con este fin*. La práctica de esta nota marginal⁴, por tanto, no será posible en casos como los resueltos por estas Resoluciones. En resumen, cuando no constare practicada la división del censo antes del 1 de julio de 2007, no puede practicarse asiento alguno, siendo procedente la cancelación aun cuando conste en el historial registral la nota de vigencia de censo y asientos ulteriores atinentes a tal derecho.

NOTAS

¹ Ver Boletín SERC núm. 187, mayo-junio 2017; páginas 26 a 33.

² Ver Boletín SERC núm. 171, mayo-junio 2014, página 22 y sigs.

³ Ver Boletín SERC, núm. 177, mayo-junio 2015, página 31 y sigs.

⁴ Ya se han presentado instancias con este fin en los Registros de la Propiedad.